



DIARIO OFICIAL

Año XCIX — No. 30950

Bogotá D.E., miércoles 14 de noviembre de 1962

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 56 de 1962

(Noviembre 7)

por la cual se dictan medidas sobre salvoconductos para portar armas de defensa personal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Se consideran armas de fuego de defensa personal las pistolas semiautomáticas y revólveres cuyo calibre sea inferior a nueve sesenta y cinco milímetros y cuya longitud del cañón sea inferior a treinta centímetros.

Artículo 2º Se consideran armas de fuego para deportes:

a) Las escopetas de retrocarga y avancarga (ánima lisa);

b) Las armas características determinadas por el reglamento internacional de tiro para competencias deportivas, controladas en forma directa por autoridades militares.

Las armas a que se refiere este artículo sólo podrán portarse en actividades de caza o de tiro deportivo.

Artículo 3º Las armas no contempladas en los artículos anteriores son de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4º Para que los particulares puedan llevar consigo armas de fuego y municiones, deberán obtener de la autoridad competente el salvoconducto correspondiente.

Artículo 5º Son autoridades competentes para expedir salvoconductos de deporte y posesión de armas de fuego y municiones, las siguientes:

a) La Jefatura de Material de Guerra;

b) Los Oficiales de las Fuerzas Militares a quienes el Gobierno designe como Jefes Civiles y Militares de determinada región;

c) Los Comandantes de Unidad Operativa;

d) Los Comandantes de Base Naval o Aérea;

e) Los Comandantes de cuerpo de tropa.

Parágrafo. Cada salvoconducto, así expedido, tiene validez en todo el territorio nacional.

Artículo 6º Los salvoconductos serán válidos por el término de dos años, y deberán hacerse revalidar antes de expirar el plazo para el cual fueron expedidos o revalidados.

Parágrafo. Cuando el arma se pierda o extra-
víe debe darsé inmediato aviso a la respectiva autoridad que expidió el salvoconducto, y devolver éste a esa misma autoridad.

Artículo 7º A cada individuo se le expedirá salvoconducto para portar una arma de defensa personal. Cuando se tratare de fábricas, haciendas, almacenes, depósitos y demás establecimientos donde se requiera una vigilancia para la defensa de intereses económicos, la autoridad militar correspondiente puede expedir salvoconductos para las armas que considere necesario en cada caso.

Artículo 8º Queda prohibido llevar armas con-
sido durante sesiones de corporaciones legislativas, de juntas de comités políticos o religiosos, en reuniones públicas; en manifestaciones populares; en espectáculos o regocijos públicos; en expendios de licores y en casas de lenocinio. El salvoconducto, por lo tanto, no dispensa de esta prohibición. Las armas amparadas con salvoconductos deben permanecer en el domicilio del

propietario durante los días de elecciones populares, huelgas u otras conmociones sociales.

Parágrafo. Quien viole lo preceptuado en el presente artículo sufrirá el decomiso y la consiguiente pérdida del arma.

Artículo 9º El solicitante de salvoconducto de que trata la presente Ley tendrá que presentar ante la respectiva autoridad militar los siguientes documentos:

a) Un memorial petitorio en papel sellado, en donde exprese su profesión u oficio; lugar de residencia habitual; el número y marca del arma para la cual solicita salvoconducto;

b) Certificación extrajuicio de dos personas honorables en donde se haga constar la buena conducta y actividades personales de quien hace la petición, y la expresa constancia de que dicho peticionario es acreedor a que se le conceda la licencia para portar el arma de defensa personal o de caza;

c) Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad;

d) Dos fotografías de tamaño cédula.

Artículo 10. Son autoridades competentes para decomisar armas de defensa personal o de caza:

a) Los funcionarios uniformados de orden público;

b) Los agentes secretos del Departamento Administrativo de Seguridad;

c) Toda autoridad del Poder Ejecutivo;

d) Los Jueces e Inspectores de Policía; los Jueces Penales de Circuito, Superiores y Municipales;

e) Los funcionarios uniformados del Ejército, en desempeño de funciones de orden público;

f) Los Administradores y los empleados de Aduanas, encargados del examen de mercancías y equipajes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. Toda autoridad que decomise armas está en la obligación de entregar al poseedor un recibo en que conste: la fecha, el lugar del decomiso y la filiación del arma.

Parágrafo. El no cumplimiento de esta disposición por parte de las autoridades enumeradas en el artículo anterior se considerará como causal de mala conducta.

Artículo 12. Las pistolas semiautomáticas; revólveres cuyo calibre sea inferior a nueve sesenta y cinco milímetros y cuya longitud sea inferior a treinta centímetros, y las armas de fuego para deportes de que trata el artículo 2º de esta Ley no pagarán derechos de Aduana. La impor-

tación de tales armas y sus correspondientes municiones, conforme al señalamiento que haga el Gobierno estará exenta del impuesto de giros y del depósito previo.

Artículo 13. Únicamente el Gobierno Nacional podrá importar armas de fuego, municiones, explosivos, pólvoras y sus accesorios y las materias primas, maquinarias y artefactos para su confección, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley. La importación la hará el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Guerra.

Parágrafo. Exceptúanse de los requisitos establecidos en este artículo aquellas importaciones menores o que correspondan a equipaje, siempre que se trate de una sola arma para deporte, cacería o defensa personal, para lo cual es necesario la autorización previa del Ministerio de Guerra, y la posterior obtención de salvoconducto dentro de los sesenta (60) días siguientes a la nacionalización de tales elementos.

Artículo 14. Deróganse los siguientes Decretos legislativos: números 3416 de 1955; 141 de 1957; 130 de 1958, 264 de 1958; 284 de 1958; 290 de 1958. Deróganse además el artículo 257 del Decreto legislativo número 0250 de 1958 y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 15. El Gobierno Nacional reglamentará la presente Ley.

Artículo 16. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,
ALFONSO LARA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JULIO C. PERNIA

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

—
República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 7 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno,
Eduardo Uribe Botero.

El Ministro de Guerra,
Mayor General Alberto Ruiz Novoa.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se acepta una renuncia

DECRETO NUMERO 2887 DE 1962

(OCTUBRE 31)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 1º de noviembre del año en curso, acéptase la renuncia presenta-

da por la señorita Marina Requena Taborga, del empleo de Secretaria Bilingüe II-8, Grupo de Servicios Generales, Oficina de Organización y Métodos de la Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a 31 de octubre de 1962.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Secretario General, Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alberto González Fernández.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA